



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
30 NOV 2022	
HORA 14:54	FIRMA
NR REGISTRO	NR FOLIOS

La Paz, 23 de Noviembre de 2022
CITE: YPD No. 005-2022/2023

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO	
0446	
01 DIC 2022	
HORA 9:50	FIRMA
NR REGISTRO	NR FOLIOS

Señor
Dip. Jerges Mercado Suarez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.

Ref. SOLICITA REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

PL-111/22

De mi consideración:

El Diputado que suscribe, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicita a su autoridad la reposición del Proyecto de Ley No. 097 "INCORPORA A LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EN SALUD PUBLICA A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO".

Sin otro particular motivo, me despido.

Atentamente.

Cc. Arch.
YPD/svl
72039732

[Handwritten Signature]
Ona V. Priscila Dantes Escalante
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA
 PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 14 de diciembre de 2021
YPDE/CAIOC N°009/2021-2022



Señor:
Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -

PL 097-21

REF. SOLICITA REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

El Diputado que suscribe, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de Cámara de Diputados solicita a su autoridad la reposición del Proyecto de Ley N° 038/2020-2021 **"INCORPORA A LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EN SALUD PÚBLICA A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO"** presentado en fecha 13 de mayo de 2021.

Sin otro particular, me despido.

Atte.

Dra. J. Primita Quintanilla Escalante
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



000036

La Paz, 08 de diciembre del 2020
CITE: YDE/CD N°004/2020-2021

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.

PL -038-20



REPONGASE
La Paz, 10/12/20

Ref.: REPOSICIÓN DEL PL- 672/2019-2020

De mi consideración:

En el marco del Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicitamos a su Presidencia la Reposición del Proyecto de Ley PL 672/2019-2020 "Ley de Incorporación de las Trabajadoras y Trabajadores en Salud Pública, a la Ley General del Trabajo".

Con este motivo, saludamos a usted con las consideraciones más distinguidas.



Yesenia P. Santos Escalante
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c. Arch.
YDE/ vcg



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



+1 000 017

La Paz, 11 de mayo del 2020
CITE.ALP.CD.B-TJA.JIG.N° 17/2019-2020

Señor:
Dip. Simón Sergio Choque Siñani
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

PL 097-21
PL -038-20
PL =672-19

REF.: REMITE PROYECTO DE LEY

A tiempo de hacerle llegar un cordial saludo y éxito en las funciones que desempeña en favor de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

En suscrito Diputado en ejercicio de sus funciones y atribuciones conforme lo establecido en los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presenta **PROYECTO DE LEY "DE INCORPORACION DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EN SALUD PUBLICA, A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO"**, para su tratamiento, análisis y consideración.

A tal efecto adjunto Proyecto de Ley a fs. 10 y un cd, como así también fotocopias de cuatro pronunciamientos de organizaciones sindicales.

Sin otro particular y agradecido por su atención me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente:


Dip. Justino Luado Guayte
DIPUTADO NACIONAL
PROYECTISTA



CÁMARA DE DIPUTADOS

2020 - 2021



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

0110 016



CONFEDERACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES EN SALUD PÚBLICA DE BOLIVIA

“PROYECTO DE LEY DE INCORPORACIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EN SALUD PÚBLICA, A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO”

Dr. FRANK I. TAQUICHIRI YAPURA
Aseso Laboral (C.S.T.S.P.B.)
Abril de 2020





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

000 015

#QuedateEnCasa

Año 2020, en el que; la humanidad valoro y puso en alta estima a los trabajadores en salud, como soldados de primera línea, como seres humanos esenciales; por su compromiso, vocación y por ofrendar sus vidas, contra la pandemia del Corona Virus (COVID-19); frente al colapso del sistema de salud del mundo.





000 014

PROYECTO DE LEY DE INCORPORACIÓN A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EN SALUD PÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. ANTECEDENTES.

Considerando:

Que, la **Confederación Sindical de Trabajadores en Salud Pública de Bolivia (C.S.T.S.P.B.)** incesantemente, demandó durante muchos años su incorporación a la Ley General del Trabajo, desde su creación proclama el cese de la exclusión y discriminación laboral de la que es víctima; en noviembre del año 2019 nuevamente presentó al Gobierno Nacional el "**Proyecto de Ley de Incorporación de las Trabajadoras y Trabajadores en Salud Pública, a la Ley General del Trabajo**"; después de que los diferentes gobiernos de turno, eludieran, evitarán y en suma desatendieran este anhelo de la clase trabajadoras en salud pública; el Gobierno actual respondió a la Confederación Sindical de Trabajadores en Salud Pública de Bolivia, en fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el INFORME del Ministerio de Justicia signado con el N° MJTI-VJDF-DGDC-INF. N°321/2019.

El INFORME del Ministerio de Justicia, resalta que mediante CITE 544/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES EN SALUD PÚBLICA DE BOLIVIA, remite el "**Proyecto de Ley de Incorporación de las Trabajadoras y Trabajadores en Salud Pública a la Ley General del Trabajo**", elaborado por el proyectista Dr. Frank Taquichiri Yapura, Asesor Laboral de la C.S.T.S.P.B., destacándose de dicho informe, la viabilidad del proyecto propuesto, toda vez que no es rechazado, como sucedía en el pasado, advirtiéndose sin embargo en el INFORME que, para cristalizar este noble cometido, es necesario el cambio de régimen laboral de las trabajadoras y trabajadores en salud pública, del Estatuto del Funcionario Público a la Ley General del Trabajo, así como el estudio presupuestario por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para incorporar la carga social al Presupuesto del Tesoro General de la Nación.

De la misma manera, el INFORME del Ministerio de Justicia concluye, luego de exponer las competencias de cada cartera de Estado; que, considerando la independencia de poderes que rige en la Estructura y Organización Funcional del Estado, se deberá acudir y remitir la solicitud al Órgano competente, en este caso la Asamblea Legislativa Plurinacional de conformidad al numeral 3) parágrafo I. del artículo 158; numeral 1), parágrafo I. del artículo 162 y numeral 2) del artículo 163 de la Constitución Política del Estado.

Considerando:

Que, es importante resaltar, que la presente iniciativa legislativa tienen su origen en la eterna exclusión, marginación y discriminación que las trabajadoras y trabajadores en la salud pública de Bolivia, son víctimas del Estado insensible, que no se reconocen sus derechos socio-laborales como lo hace con otros sectores de la salud comprendidos dentro la Ley General del Trabajo como ser: las trabajadoras y trabajadores de la Cajas de Seguridad Social, Clínicas y Hospitales Privados, así como todo centro de salud con financiamiento de la ONG's, que tienen responsabilidades similares y actividades análogas a los trabajadores en salud pública de Bolivia.

**Considerando:**

Que, la Ley General del Trabajo es la norma madre en esencia del derecho laboral en Bolivia, que debe aglutinar a todos los trabajadores en general, más aún cuando el trabajador en salud pública, no cuenta con equipos de bioseguridad, exponiendo su salud los 365 días del año, librado a contraer enfermedades infecto contagiosas, como la tuberculosis, entre otras patologías; sumándose la falta de infraestructura y la insalubridad de los mismos; **agudizada ahora por la pandemia del Corona Virus (COVID-19)**, que por un compromiso de vocación con la salud y la vida de la población están prácticamente ofrendando sus vidas y poniendo en riesgo a sus familias, como soldados de primera línea en esta dura guerra que enfrentan contra un enemigo invisible que nos está matando en el mundo entero.

Que, sin embargo de las limitaciones expresadas, la vocación de servicio del trabajador en salud pública, es de firmeza y compromiso para con su nación, por lo que solo espera que la sociedad, el Estado y nuestras autoridades, reconozcan este gran sacrificio, en favor de estos soldados de primera línea en la trinchera de la protección a la salud pública, eliminando las desigualdades, la exclusión y la discriminación a la que se la somete.

Por lo que, el legislador de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un acto de justicia habiendo tomado conocimiento de estos sacrificios y desigualdades, contrarias al espíritu de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional, las Leyes y Tratados Internacionales, tienen allanado el camino para activar el procedimiento legislativo y resolver años de injusticia, contra las trabajadoras y trabajadores en salud pública.

Considerando:

Que, la Salud Pública en Bolivia, está organizada en función a las políticas de salud gubernamentales, cada gobierno de turno ha ido estableciendo modelos de gestión para tratar de optimizar y mejorar las condiciones de servicio en la prevención, curación y restablecimiento de los problemas de salud de las bolivianas y los bolivianos.

Si bien es cierto, que no se cuenta y no hubo jamás en la historia de la salud boliviana un sistema de salud menos un sistema único de salud, es importante señalar que a partir de 1939 con la creación del Ministerio de Salud y Deportes se pretendió dar solución al álgido problema de la salud en nuestro país.

En 1953, a la vuelta de la revolución de abril de 1952, el gobierno de Victor Paz Estensoro, rodeado de obreros y campesinos, trata de incorporar el sistema solidario de seguridad social, imitando los contenidos socialistas de la salud en la ex Unión Soviética, la misma que fracasa en razón de que estuvo restringida a los cotizantes a este sistema.

Así durante varios años, de una y otra forma bajo contenidos diversos, de eficacia, eficiencia y efectividad en el servicio de salud se pretende en los años 70, 80, 90 y demás buscar y probar diversas formas, modelos, sistemas, como el actual denominado Sistema Único de Salud.

Este 2020, la pandemia del Corona Virus (COVID-19) pone al descubierto que los trabajadores en salud pública de Bolivia, son un sector estratégico, esencial y fundamental; constituyen el baluarte que cuida y preserva la salud de la población, al margen de desconocer sus derechos sistemáticamente el Estado, sin considerar su gran sacrificio pretenden seguir manteniéndolos en situación de exclusión y discriminación.

Considerando:

Que, los trabajadores en salud pública de Bolivia, para defender y lograr consolidar ciertos derechos arrancados a los diferentes Gobiernos de turno, están organizados sindicalmente



en el marco de las normas internas e internacionales, tal como establece el Artículo 51 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que, se invoca los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, auto sostenimiento, solidaridad e internacionalismo, garantizando la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores; respetándose la independencia ideológica y organizativa.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Considerando:

El sustento jurídico que hace a la presente propuesta legislativa, tiene asidero en los contenidos del derecho laboral nacional e internacional, de las siguientes disposiciones normativas del derecho del trabajo:

El Artículo 8, Parágrafo II. De la Constitución Política del Estado refiere que: **"El Estado se sustenta en los valores de igualdad, inclusión, dignidad, respeto, igualdad de oportunidades, equidad social, bienestar común, justicia social, distribución y redistribución de bienes sociales, para vivir bien"**. Esta declaración constitucional. Evidencia que los trabajadores en salud pública de Bolivia, están excluidos, no tienen igualdad de oportunidades, no se les hace justicia social, no son tratados con equidad social, al ser marginados y discriminados de la Ley General del Trabajo.

El Artículo 48 Parágrafo II. Del referido Texto Constitucional, dispone que **"Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección (...) de no discriminación (...) a favor de la trabajadora y del trabajador"**. En cuya virtud se asiente la viabilidad legislativa del Proyecto de Ley para incorporar a los trabajadores en salud pública de Bolivia a la Ley General del Trabajo alineándola al espíritu constitucional en beneficio y protección de las trabajadoras y de los trabajadores de este gran sector de la salud.

El artículo 162 Parágrafo I. Numeral. 3) de la Constitución Política del Estado Plurinacional, fundamenta el acto legislativo instando a cumplir los preceptos, imperativos y mandatos contenidos en el Texto Constitucional, para viabilizar la incorporación de las trabajadoras y los trabajadores en salud pública de Bolivia a la Ley General del Trabajo, en análoga condición a la Ley No. 466 de la Empresas Publicas que en su artículo 47 parágrafo I. establece que el régimen laboral de las Empresas Publicas se sujeta a la Ley General del Trabajo... por la que, los que estaban comprendidos en el Estatuto del Funcionario Público migraran a la Ley General del Trabajo, lo cual es una muestra inequívoca de eliminar la discriminación y exclusión a fin de que los Trabajadores en Salud Pública de Bolivia, también sean incorporados a la Ley General del Trabajo.

El parágrafo II. y III. del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Plurinacional señala: **"El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación... el Estado garantiza a toda persona y colectividades sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos"**, mandatos constitucionales y normas internacionales que no se aplican ni cumplen con las trabajadoras y los trabajadores en Salud Publica de Bolivia.

El Convenio 111 de la OIT, aprobado por Decreto Supremo N° 14228 de 23 de diciembre de 1973 y posteriormente elevado a rango de Ley por Ley N° 2120 de 11 de septiembre de 2000, compromete la fe del Estado, y como miembros de la OIT se obliga a establecer



políticas de Estado, que promuevan la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier forma de discriminación. Para efectos de este Convenio el término "discriminación" comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, así como, cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga el mismo efecto, cuyo motivo podrá ser especificado por el Estado.

En concordancia al Convenio 111 de la OIT, el Estado Plurinacional de Bolivia, específico con claridad una forma de "**discriminación laboral en razón de ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación**", así expresa el Decreto Supremo N° 28699 de 01 de mayo de 2006 en su artículo 4 parágrafo I. inc. e), señalando el **Principio de No Discriminación, considerando a la misma como la exclusión de diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable respecto a otros trabajadores, con los que mantenga responsabilidades o labores similares.** Nuestro sector en salud pública continua siendo discriminado, en ese sentido por su ascendencia social, toda vez que surgimos de un trabajo no valorado por la sociedad y como consecuencia del mismo, se nos margina, excluye y discrimina respecto a nuestros similares.

A este fin, se tiene que las trabajadoras y los trabajadores en salud pública, comprenden: a las enfermeras graduadas, auxiliares de enfermería, técnicos Operativos (técnicos de rayos x, laboratorio, fisioterapia, estadísticos, entre otros.) personal administrativo como también personal manual o de servicio (camilleros, chóferes, cocineras, lavanderas, de limpieza, etc.) quienes tienen las **mismas responsabilidades o labores similares** que las trabajadoras y los trabajadores de la Seguridad Social del Sistema a Corto Plazo (Cajas de Seguridad Social), las clínicas y hospitales privados y otros centros de salud sostenidas por Organizaciones no Gubernamentales, a quienes si se les reconoce sus derechos, beneficios y conquistas por estar comprendidos en el ámbito de la Ley General del Trabajo.

Considerando:

Que, el derecho del trabajo desarrolla un avance significativo respecto a la igualdad de trato laboral, esta rama importante del derecho tienen bases esenciales que le permitió emerger como una disciplina independiente, clave de todo el sistema normativo laboral, por la que se aplican principios esenciales, en este caso nos referimos al **Principio de Igualdad de Trato, el Principio de progresividad**, disponiendo que, todas las trabajadoras y trabajadores gocen de todos los derechos fundamentales en igualdad de condiciones, especialmente con los que mantienen las mismas responsabilidades o labores similares, expresadas como señalamos en el Decreto Supremo N° 28699 de 01 de mayo de 2006.

La Recomendación 198 de la OIT sobre la relación de trabajo (2006), hace un reconocimiento pleno del principio de igualdad, haciendo énfasis en el derecho al trabajo, como un derecho humano universal irrestricto, no es solamente el derecho a gozar de condiciones de trabajo decentes y a conservar el empleo, sino que incluye también el derecho de acceso al empleo, en igualdad de condiciones con los que mantienen responsabilidades o labores similares.

Del mismo modo, el principio de igualdad de trato no alcanza solo a las condiciones del trabajo que ya se tiene, sino que incluye la no exclusión o discriminación, en el que también está claro que todo esto desemboca en la necesaria superación y crecimiento del trabajador, basados en el **Principio de Progresividad** como parte de los derechos fundamentales.



El artículo 13 de la Constitución Política del Estado, establece que los derechos y deberes consagrados en la Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, es así que, se tienen los convenios internacionales del trabajo como el Convenio 111 de la OIT, como Convenio Fundamental es parte constitutiva de los derechos humanos, concordados con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Estos instrumentos internacionales consideran que el **Principio de Progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales** son derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia del avance de los derechos sociales.

El artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles, señala que la progresividad puede ser entendida también como una característica de los derechos humanos fundamentales, aplicable a los laborales. Se sostiene a ese respecto que las normas laborales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, consiguientemente no pueden retroceder sino avanzar, en consecuencia el **Principio de Progresividad** se integra con el principio de no regresividad, custodiada por las reglas del principio protectorio, como son la norma favorable y la condición más beneficiosa a favor del trabajador, por lo tanto, basado en el Principio de Progresividad no es sino la irreversibilidad, resulta indiscutible la protección a la que está obligada el Estado para incorporar a las trabajadoras y trabajadores en salud pública a la Ley General del Trabajo, por constituir este acto un derechos fundamental y humano, toda vez que se estará eliminado la exclusión y discriminación conforme establece el artículo 46 parágrafo III. de la Constitución Política del Estado, al declarar que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Es innegable que el derecho laboral avanzo inmensurablemente los últimos años, seguir desprotegiendo, excluyendo y discriminado a los trabajadores en salud pública de Bolivia, es retroceder, más aún cuando se pone en evidencia en el mundo entero que, el capital humano que trabaja en salud, es esencial, insustituible, especialmente cuando surgen pandemias como el Corona Virus (COVID-19); diremos entonces, que la Naturaleza Jurídica del Trabajo en todas sus formas, se basa en Principios como: de No Discriminación Laboral, de Igualdad de Trato y de Progresividad, reconocida por nuestro Derecho Interno laboral y el Derechos Internacional del Trabajo.

Considerando:

Que, el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario, se promueve y presenta el proyecto de ley de incorporación de las trabajadoras y los trabajadores en salud pública a la Ley General del Trabajo.

III. OBJETO DE LA LEY.

Considerando:

Que, el Proyecto de Ley tiene por objeto, incorporar a las trabajadoras y los trabajadores en salud pública de Bolivia a la Ley General del Trabajo, con la finalidad de proteger efectivamente a este sector tan importante, para la protección de la salud del pueblo boliviano, conforme a principios laborales, constitucionales y del derecho internacional, así como los criterios normativos laborales.



0110 009

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En este ámbito, se tiene que al incorporar a este sector fundamental a la Ley General del Trabajo, el Estado Plurinacional de Bolivia, estará eliminando la exclusión y discriminación en el sector de la salud, considerando que la trabajadora y el trabajador en salud pública de Bolivia es la más vulnerable y en estos tiempos de Emergencia Sanitaria, constituyen el sector más importante para combatir la pandemia del Corona Virus (COVID-19), para la subsistencia del motor de la sociedad como es el capital de trabajo, cuidando y preservando la salud y vida de todos los ciudadanos.

IV. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.

El Proyecto de Ley, incorpora a la Ley General del Trabajo a las trabajadoras y trabajadores en salud pública, respetando el marco normativo establecido en el Decreto Supremo N° 28909 de 06 de noviembre de 2006 del Estatuto del Trabajador en Salud Pública de Bolivia, migrando a todas las trabajadoras y trabajadores al ámbito de Ley General del Trabajo.

El nombre asignado al Proyecto de Ley responde a la naturaleza intrínseca propuesta en el objeto de la iniciativa legislativa, por cuanto se pretende únicamente incorporar a las trabajadoras y trabajadores de la salud pública de Bolivia a la Ley General del Trabajo, respetando sus derechos, categorizaciones y demás características propias del sector establecidas en el Estatuto del Trabajador en Salud Pública de Bolivia mediante el Decreto Supremo No. 28909 de 06 de Noviembre de 2006, para que en lo venidero, una vez promulgada la ley, se reconozcan los derechos que la Ley General del Trabajo franquea, relacionados a la estabilidad laboral, la acumulación de los beneficios sociales y otros en caso de desvinculación o jubilación.



Dip. Justino Jurado Guayte
**DIPUTADO NACIONAL
PROYECTISTA**



**PROYECTO DE LEY DE INCORPORACIÓN A LA LEY
GENERAL DEL TRABAJO DE LAS TRABAJADORAS Y
TRABAJADORES EN SALUD PÚBLICA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

Artículo 1°.-

PL -672-19

- I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y trabajadores en Salud Pública comprendidos en el Decreto Supremo N° 28909 de 06 de Noviembre de 2006, quienes gozarán de los derechos y beneficios que su propio régimen especial establece y reconoce, así como de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo.
- II. Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos del Ministerio de Salud ocupen cargos jerárquicos como, sean de Dirección, Secretarías Generales y Ejecutivas, Jefatura y Asesores.

Artículo 2°.-

Las trabajadoras y trabajadores en salud pública, incorporados a la Ley General del Trabajo, mantendrán su escalafón por niveles, antigüedad para efectos del pago de bono de antigüedad y computo de vacaciones, conforme el Régimen del Estatuto del Trabajador de la Salud Pública, Decreto Supremo N° 28909 de 06 de noviembre de 2006.

Artículo 3°.-

Siendo el Ministerio de Salud de derecho público, las trabajadoras y los trabajadores en salud pública, se encuentran sujetos a las responsabilidades funcionarias establecidas por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y sus disposiciones complementarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Artículo Único.-

En el marco de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y el Decreto Supremo N° 26115 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, el Ministerio de Salud, deberá aprobar su Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1°.-

El Ministerio de Salud, incorporará a la Ley General del Trabajo a todas las trabajadoras y trabajadores en salud pública de Bolivia en actual vigencia y las



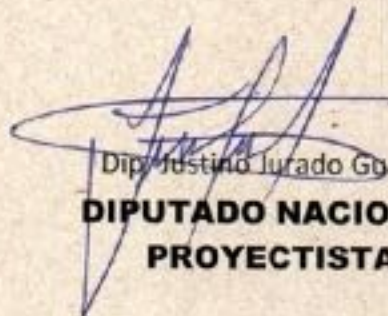
futuras contrataciones, prohibiéndose evadir el cumplimiento de la normativa socio laboral, a través de modalidades de contratación que encubran una relación laboral propia y permanente.

Artículo 2°.-

- I. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, son responsables directos de las obligaciones socio laborales emergentes de la presente Ley.
- II. En el plazo de noventa (90) días, elaborarán los requerimientos presupuestarios que se requieran, para ser contemplados en el Tesoro General de la Nación, relacionados a la carga socio laboral, sobreviniente como consecuencia de la migración de las trabajadoras y trabajadores en salud pública a la Ley General del Trabajo.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de del año dos mil veinte.


Dip. Justino Jurado Goayte
**DIPUTADO NACIONAL
PROYECTISTA**